

LA RETRIBUCION DE LOS AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS DE EMPRESA EN LA DOCTRINA LEGAL

1. *Derecho positivo.*

El artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, de 21 de noviembre de 1959, en la redacción dada por la Orden de 12 de mayo de 1960, dispone lo que sigue:

«La retribución de los médicos de Empresa, así como la de los ayudantes técnicos sanitarios, masculinos y femeninos, se fijará por acuerdo de unos y otros con las respectivas Empresas. Su cuantía, teniendo en consideración el tiempo dedicado a la función asignada por los Servicios Médicos y el carácter liberal de la profesión, no será comparativamente inferior a la que como mínima asignan los Reglamentos laborales a los técnicos titulados superiores de las mismas Empresas, cuando se trate de médicos, y a la de los técnicos auxiliares o ayudantes técnicos, para los restantes, computándose además proporcionalmente los beneficios complementarios concedidos por las disposiciones vigentes y las costumbres establecidas. Si en cualquier momento surgirán discrepancias sobre la retribución, se someterán al arbitraje del director de los Servicios Médicos de Empresa, contra cuyo acuerdo podrán alzarse los interesados ante la Dirección General de Previsión, que fallará sin ulterior recurso, oyendo previamente a la Subdelegación General de los Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión. Las enfermeras de Empresa percibirán el 70 por 100 de las remuneraciones correspondientes a los ayudantes técnicos sanitarios.»

2. *Doctrina legal.*

A nuestro juicio, el problema de la retribución de los ayudantes técnicos sanitarios se plantea, y resuelve, en la doctrina legal, dando respuesta a las cuestiones que exponemos sistemáticamente, de modo que se cubran las posibilidades que se pueden dar en los distintos supuestos.

- 2.1. *Si los términos «practicante» y «ayudante técnico sanitario» tienen, o no, idéntico contenido.*

Los términos responden al mismo contenido profesional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la Orden de 24 de marzo de 1958, al unificar los estudios de practicantes, matronas y enfermeras en una sola enseñanza, y el artículo 5.º del Decreto de 26 de julio de 1956, al disponer que todos los cargos y puestos para los que se exigen estos títulos podrán ser desempeñados por los ayudantes técnicos sanitarios.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de marzo de 1966, expresamente declara que «profesionalmente considerado, todo ayudante técnico sanitario representa un grado equivalente al antiguo practicante». Y en el mismo sentido, las de 1 de abril de 1965, 23 de mayo de 1970 y 26 de enero de 1971, así como la resolución de la Dirección General de Trabajo de 9 de abril de 1965.

- 2.2. *Si el artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa establece una equiparación absoluta entre los ayudantes técnicos sanitarios de Empresa y los peritos, ayudantes de ingeniero o ingenieros técnicos de grado-medio, o, por el contrario;*

- 2.2.1. *Si el artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa respeta lo dispuesto en las Reglamentaciones laborales en las que expresamente se define y regula la categoría profesional de practicante o ayudante técnico sanitario, de forma que tal artículo únicamente es aplicable en aquellas actividades en las cuales su Reglamentación laboral no prevé tal categoría profesional.*

En este punto, la respuesta es negativa, pues, en lo que se refiere abstractamente al tema de la equiparación, el Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de enero de 1970, literalmente, tiene declarado: «..., no como imposición de una igualdad absoluta en la retribución, que lógicamente no puede ser obligada ni aun para todos los productores que con el mismo grado pertenezcan a los mismos orden y rama de la ciencia o de la técnica, cuyas respectivas remuneraciones pueden estar, y frecuentemente están, en función de las condiciones de la tarea profesional y de las cualidades personales, capacidad, eficacia y preparación del productor, debe ser entendido, repetimos, no como igualdad absoluta en la retribución, sino como equiparación cuantitativa de las percepciones que, en todo caso, han de ser fijadas guardando los mínimos que corresponda a aquellas categorías por todos conceptos, en aplicación de los Reglamentos de Trabajo y aun de los pactos normativos debidamente aprobados por la autoridad competente...». En el mismo sentido, se pronuncian las sentencias de 13 de octubre, 17 de abril, 27 de marzo, 24 de febrero y 14 de enero de 1969, y 16 de diciembre, 24 de junio y 21 de enero de 1968, y otras muchas.

En cuanto al segundo, prevalencia del artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa sobre las Reglamentaciones de trabajo, la respuesta es que se trata dicho artículo de norma supletoria, para los casos en que en la Reglamentación no se haya previsto expresamente la categoría de practicante o ayudante técnico sanitario. En la concurrencia de leyes, entre la Orden de 21 de noviembre de 1959, aprobatoria del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, desarrollando el Decreto de 10 de junio de 1959, y una Reglamentación que regule tal categoría, hay que tener en cuenta que la Reglamentación participa del rango de ley, por desarrollar la ley de 16 de octubre de 1942, por lo que el concurso debe ser resuelto a favor de la aplicación de la Reglamentación, de acuerdo con el Tribunal Supremo, sentencia de 22 de noviembre de 1958, dictada en recurso de interés de ley.

Por su parte, el mismo Tribunal Supremo, en sentencia de 23 de mayo de 1970, textualmente dice así: «... ya que no ha sido intención del artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa el derogar en este punto a las Reglamentaciones laborales en vigor, sino antes bien establecer una regla meramente supletoria de aquéllas, por lo que al prever la Reglamentación Siderometalúrgica la categoría de practicante entre sus normas de retribución, a éstas deben ajustarse las pretensiones del recurrente...». En el mismo sentido, las de 26 de enero de 1971, 17 de abril de 1969, 3 de diciembre, 24 de junio y 21 de enero de 1968, 24 de marzo y 1 de febrero de 1966, además las del Tribunal Central de Trabajo de 28 y 25 de abril de 1967.

2.2.2. *Si, en este último caso, la equiparación se ha de hacer necesariamente a los peritos o ayudantes de ingeniero o, por el contrario, la referencia es a otras categorías distintas.*

Asimismo, la respuesta es negativa, porque la referencia que hace el artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa es a los «técnicos o auxiliares o ayudantes técnicos».

En este sentido, se deben citar las sentencias del Tribunal Supremo de 19 y 24 de febrero de 1969, en las que la comparación no se hace a los peritos, incluidos en el mismo grupo que los ayudantes técnicos sanitarios, sino a los maestros y graduados sociales, con retribución inferior, perteneciendo también al mismo grupo profesional.

2.3. *Si la vigencia del artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa se opone a que se establezcan retribuciones distintas para unas y otras categorías, por vía de:*

2.3.1. *Convenios colectivos sindicales.*

Una vez más, la respuesta es negativa, de acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1970, 13 de octubre, 17 de abril y 19 de febrero de

1969, 24 de junio y 21 de enero de 1968 y 1 de febrero de 1966, que contemplan supuestos de Reglamentaciones y convenios colectivos en los que estaba prevista la categoría de practicante. Concretamente, la sentencia de 22 de junio de 1966, literalmente dice: «a) Que la primera pauta reguladora de la retribución de los ayudantes técnicos sanitarios indicada por dicho artículo, es el acuerdo entre ellos y la Empresa, que es lo que legal y esencialmente refiere el convenio sindical; por lo que con arreglo al mismo artículo 89, aducido por el recurrente, a lo primero que hay que atender para resolver la cuestión debatida es el convenio...».

2.3.2. *Decisión unilateral y voluntaria del empresario.*

También la respuesta es negativa, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1968, en la que literalmente se declara: «..., que la tesis del recurrente viene a desorbitar el tratar de convertirla en paridad absoluta, no autorizada por el espíritu ni por la letra del precepto comentado —art. 89—, que al disponer como remuneración mínima de los ayudantes sanitarios la que comparativamente no sea inferior a los técnicos auxiliares o ayudantes técnicos, no impide a las Empresas establecer retribuciones desiguales, en razón a la distinta naturaleza correspondiente a los varios sectores comprendida en estas últimas denominaciones, al tiempo de prestación de servicios, a la confianza que el productor merezca, a su prestigio o a otras diversas circunstancias que influya en su rendimiento, siempre que se guarde el límite mínimo profesional establecido por los Reglamentos de trabajo...». Y en el mismo sentido las sentencias de 13 de octubre y 17 de abril de 1969, 16 y 3 de diciembre, 24 de junio y 21 de enero de 1968, 1 de febrero y 22 de junio de 1966, entre otras.

CARLOS RODRÍGUEZ DEVESA